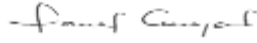


INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y que por este mismo motivo entre el 1 de julio y el 15 de agosto de 2020 el despacho se dedicó a digitalizar los expedientes. Se anexan los anteriores escritos, pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Nubia García Paez vs. Colpensiones. Litis por activos Piedad Gutiérrez Parra y Christian Ancízar Méndez Gutiérrez. Rad. 2019-00260-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 598

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escritos que anteceden, el apoderado de la demandante y ésta misma solicitan el emplazamiento de los convocados en Litis Piedad Gutiérrez Parra y Christian Ancizar Méndez Gutiérrez.

De entrada se precisa que la demandante no acredita el derecho de postulación establecido en el artículo 73 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y que se requiere para intervenir en este proceso por tratarse de una acción de primera instancia.

Ahora, respecto la petición del togado, una vez revisado el libelo, se observa que mediante auto 2346 del 11 de octubre de 2019 se integró la Litis por activa con Piedad Gutiérrez Parra y Christian Ancízar Méndez Gutiérrez, por cuanto solicitaron la pensión aquí reclamada por la actora y se ordenó la notificación de los mismos en la dirección que estos reportaron en Colpensiones en el momento de hacer la solicitud, librándose las citaciones del caso, que debían ser diligenciadas por la demandante.

El 8 de noviembre de 2019 la parte actora manifiesta que los integrados en la Litis desde hace 10 años se encuentran residiendo en el exterior, en el continente europeo, desconociéndose su lugar de domicilio y residencia, solicitando el emplazamiento, mas no aporta prueba alguna de su dicho, ni ha intentado la notificación en el dirección que estos registraron en COLPENSIONES.

Así las cosas, resulta improcedente el emplazamiento solicitado, por cuanto la demandante no ha agotado las diligencias de notificación en la dirección anotada en las citaciones expedidas por el Juzgado ni allega la prueba referente que Piedad Gutiérrez Parra y Christian Ancízar Méndez Gutiérrez radicado su lugar de domicilio y residencia en el exterior.

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-Agregar sin consideración el escrito presentado por la demandante, haciéndole saber a la misma que las solicitudes deben ser elevadas a través de su apoderado.

2.-Negar el emplazamiento de los integrados en la Litis.

3.-Requerir a la parte actora realice las gestiones necesarias para notificar a los litisconsortes en la dirección reportada por estos en Colpensiones, los cuales puede descargar del expediente digital o allegue la constancia de que éstos no residen en el país.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01a9da4b4a9598adde7da5a2b33f37021862f3f0b360eadb0e9df6cc4e004fe**

Documento generado en 03/05/2021 01:48:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>